



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(174)**

Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR NICOLAS DIAZ COLLAZOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No.009-2017”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y :

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2017”

Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.009 de 2017, en el cual se tiene como presunto infractor al señor **NICOLAS DIAZ COLLAZOS**.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2017"

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, realizó recorrido el día 07 de Febrero de 2017, por la vereda los Andes en el corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali y en el formato de campo para procedimiento sancionatorio ambiental se consigna en forma textual: "... se observó la construcción de una vivienda nueva con materiales de ferroconcreto, al momento de la visita se observa que la construcción tiene un avance del 70% con materias ladrillo farol, columnas, vigas de amarre, paredes y techo de zinc y madera cuadrada para estructura del techo, donde se observa también que realizaron explanación de 60 metros cuadrados aproximadamente y un talud de 1.80 centímetros. Igualmente se observa material para seguir construyendo como farol, cuatro láminas de zinc y ladrillo común, área construida 49 metros cuadrados. Al momento de la visita no se encontró a ninguna persona."

SEGUNDO: Que mediante de medida preventiva en flagrancia, se impuso: la suspensión de obra o actividad y decomiso de los materiales de construcción, por del funcionario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en contra de las siguientes personas: Nicolás Díaz, sin número de identificación, Cristóbal Carvajal identificado con la cédula de ciudadanía No 6.104.021 y Mario Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía No 14.959.583.

TERCERO: Que mediante Auto No 01 del 10 de Febrero de 2017, se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de la obra o actividad por la realización de las siguientes actividades: 1. Construcción de una infraestructura en ferroconcreto con dimensiones de 49 metros cuadrados. 2 Explanación en una dimensión aproximada de 60 metros cuadrados y 3. Realización de un talud con dimensión aproximada de 1.80 metros

CUARTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el acto administrativo de legalización de medida preventiva se ordenó solicitar a la oficina de sistemas de información del Parque Nacional Natural Farallones, realizar el mapa de localización geográfica del área donde se ubicó la presunta infracción así como realizar un nuevo recorrido con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acto administrativo de legalización de la medida preventiva.

QUINTO: Que, con fundamento en la verificación realizada por el técnico de Sistemas de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali se logró establecer que la presunta infracción ambiental se encuentra al interior del Parque Nacional Natural los Farallones de Cali.

SEXTO: Que en el recorrido de seguimiento realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el día 02 de Junio de 2017, al predio objeto de la presunta infracción, se evidencio la construcción de la infraestructura de vivienda en ladrillo y ferroconcreto, no se encontró a nadie en el lugar por lo tanto no se pudo ingresar ya que la puerta de acceso se encontraba cerrada con candado. Desde afuera se calcularon las dimensiones de la infraestructura, contando el número de ladrillos y la medición del muro externo, suponiendo, por lo tanto que la infraestructura es de nueve (09) metros por cinco metros con sesenta centímetros (5.60 m). La cubierta es una estructura en madera con tejas de zinc, también queda consignado que la construcción se encuentra en obra negra y no está habitada.

SEPTIMO: Que el concepto técnico inicial con radicado interno No. 20177660004356 de fecha 11 de Julio de 2017, solicitado mediante memorando 20177660003043 se determinó en las :

CONCLUSIONES TECNICAS

Teniendo como fundamento que, " **los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos**" y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2017”

En la inspección técnica se identificaron actividades de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1 "Prohibiciones por alteración del ambiente natural". Las actividades que están generando afectaciones ambientales por infracción a la normatividad ambiental son:

Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto con fines técnicos, científicos previamente autorizados).

Numeral 8: Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o de los valores naturales de las áreas del SPNN.

La verificación realizada por el grupo de sistemas de información geográfica SIG encontró la localización de las actividades en la coordenadas geográficas 03°25'40.4 " 76°37.006 " a 1654 MSNM (Ver mapa 1) confirma que se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D1076/2015) y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de construcción de infraestructura y excavación, son ACTIVIDADES PROHIBIDAS y no se encuentran contempladas como permitidas en las condiciones de la ZONIFICACION de Recuperación Natural (Ver tabla 1).

Dichas actividades se presentan en un sector del Parque que está siendo modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación, contribuyendo con el aumento de la afectación ecológica en el PNN Farallones de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identifican como:

- Protección de cuencas.
- Escenarios Paisajísticos.
- Ecosistemas protegidos.
- Formación de suelos

Es importante precisar que estas actividades de construcción y excavación generaron un aumento e la afectación ambiental y están contribuyendo a incrementar la magnitud del conflicto por uso y ocupación irregular dentro del Parque, lo que a su vez genero mayor complejidad para la implementación de procesos de restauración de las coberturas vegetales nativas y recuperación del uso específico del parque que es de protección y conservación natural.

Por último, siendo un Parque Nacional Natural que tiene como función la conservación de bienes y servicios ambientales, consideramos como fundamental que las actividades antrópicas no aumenten, porque es una de las causas críticas de alteración ambiental en el área protegida. En este caso, la actividad Prohibida de construcción y excavación están aumentando el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere en la recuperación y conservación del PNN Farallones de Cali, siendo esta área protegida importante para el bienestar, desarrollo cultural y económico de la región.

OCTAVO: Que mediante Auto No 093 de fecha 03 de Octubre de 2018, se ordena iniciar etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones, con el fin de identificar plenamente a los presuntos responsables de la construcción de una infraestructura en el Corregimiento de los Andes, Municipio de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Farallones.

NOVENO: Que mediante informe de seguimiento de fecha 21 de Julio del 2021, al predio objeto de la infracción ubicada en la cabecera de la vereda de los Andes, Corregimiento de los Andes, de acuerdo con lo consignado en el informe de campo para procedimiento ambiental , elaborado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones se .. " constata la existencia de una casa de habitación en materiales de ferroconcreto la cual cuenta con servicios públicos y actualmente está ocupada con fines ecoturísticos, el señor Nicolás Díaz se encuentra en el momento de la visita y explica que él fue escuchado en audiencia pública en la corregidora de los andes para atender solicitud de este despacho, en la cual expuso su situación para la adecuación de esta vivienda y que luego se hizo caracterizar de parques nacionales y ahora se encuentra vinculado a trabajos con la entidad en procesos comunitarios como el ecoturismo.."

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2017"

DECIMO: Que vencido el término definido por la normatividad para la duración de la etapa de indagación, preliminar se tienen la siguiente conclusión: El presunto responsable de la excavación e infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Farallones es el señor **NICOLAS DIAZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2945020 por lo tanto se hace necesario emitir auto de apertura de investigación de acuerdo con lo definido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

II. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

" (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De**

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2017”

cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

III. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en el numeral que se señalan a continuación:

6: Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto con fines técnicos, científicos previamente autorizados).

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

IV. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2017”

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que como resultado de la ejecución de actividades de control y seguimiento sobre el área protegida, la fuerza pública halle la comisión de infracciones ambientales tales como el ingreso de ganado, tala, socola, entresaca, rocería, quema, entre otras; se impondrán las medidas preventivas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código Nacional de Policía — Ley 1801 de 2016 -, y se deberá presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley *ibidem*, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto *una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es “*competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el señor **NICOLAS DIAZ COLLAZOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 2945020 al interior del PNN Farallones de Cali, que consistieron en la explanación en una dimensión aproximada de 60 metros cuadrados, la realización de un talud con dimensión aproximada de 1.80 metros, así como la construcción de una infraestructura en ferrocemento con dimensiones de 49 metros cuadrados, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el acápite de fundamentos jurídicos del presente acto administrativo. En este sentido, se presume que como consecuencia del desarrollo de las actividades descritas, se pudieron ocasionar alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida, de acuerdo con lo definido en el concepto técnico inicial que forma parte del expediente No 009-2017.

En consecuencia de lo expuesto, el Director de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2017"

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor, identificado **NICOLAS DIAZ COLLAZOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 2945020 por la realización de las siguientes actividades:

- a) Construcción de una infraestructura en ferroconcreto con dimensiones aproximadas de 49 metros cuadrados.
- b) Explanación de una dimensión aproximada de 60 metros cuadrados.
- c) Realización de un talud en dimensión aproximada de 1.80 metros.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en la vereda de los Andes-Cabecera, corregimiento de los Andes, el cual se encuentra ubicado en Distrito de Santiago de Cali; en las siguientes coordenadas:

N	W	ALTURA
3°25'40.4	76°37'00.6"	1654 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **NICOLAS DIAZ COLLAZOS** el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 07 de Febrero de 2017.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia.
3. Auto No 001 de fecha 10 de Febrero de 2017. (Legalización medida preventiva).
4. Mapa de georreferenciación predio objeto de la infracción.
5. Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 02 de Junio de 2017.
6. Concepto técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 11 de Julio de 2017.
7. Auto No.093 de fecha 03 de Octubre de 2018, por medio del cual se inicia etapa de indagación preliminar.
8. Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 21 de Julio del 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

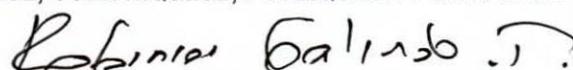
ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de Diciembre del 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

